-----Trelew, de marzo de 2017. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ C. S.A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 188 – Año 2015 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 773 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. R. G. W. por derecho propio a fs. 42 contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia

Definitiva Nro. 182/2015 obrante a fs. 39/vta., y concedido a fs. 43.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) A fs. 39/vta. el juez de grado reguló los honorarios de los Dres. R. G. W. y M. Á. M., por sus labores desarrolladas en la primera de las etapas del presente proceso, en conjunto, en un 5 % del monto del mismo, con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere.----------II) Sostiene el apelante Dr. R. G. W. que habiéndose presentado en el expediente el Dr. M. Á. M. invocando la Ley XXIV Nro. 65, corresponde aplicar la regla del artículo 9, segundo párrafo de la Ley XIII Nro. 4, regulando el porcentual que se estime exclusivamente a su favor por ser quien ha llevado a cabo la totalidad de las actuaciones procesales relevantes hasta el dictado de la sentencia.----------

---III) En las presentes actuaciones se ha cumplido con la primera de las dos etapas en las que se divide el proceso ejecutivo conforme lo dispone el art. 39 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores. ----------

----Asimismo surgen de las constancias de autos que han actuado sucesivamente como letrados apoderados de la parte actora el Dr. R. G. W. y el Dr. M. Á. M., resultando en consecuencia de aplicación el art. 9, 2do. párrafo de la ley de arancel en cuanto edicta que “...Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno...”.----------Es así que en función de los arts. 9 y 39 de la Ley XIII Nro. 4, corresponde determinar las actuaciones que cada letrado ha realizado en el expediente a fines de establecer su participación sucesiva para la regulación de honorarios correspondiente por la primera etapa de la presente ejecución fiscal.----------

----------En este sentido, de autos resulta que el Dr. R. G. W. presentó la demanda de ejecución fiscal (ver fs. 11/vta.); que a fs. 19/20 acompaño el oficio dirigido al Banco Credicoop Coop. Ltdo.; además acompañó a fs. 24 el Mandamiento de intimación de pago y citación de remate Ley Nro. 22.172 que obra

agregado a fs. 21/23vta. y solicito a fs. 33 el dictado de sentencia. Por su parte, el Dr. M. Á. M. a fs. 16 se presentó en autos y solicitó en préstamo la causa lo que reiteró a fs. 28; a fs. 37 dio cuenta del cese del mandato de los Dres. R. G. W. y L. B. y acompañó en copia simple el Decreto Nro. 279/2015 (ver fs. 36) y también solicitó se dicte sentencia, la que obra a fs. 39/vta.----------En consecuencia, conforme fuera planteado el caso y considerando los actos efectivamente realizados por cada uno de los letrados, corresponde distribuir los honorarios totales -que ascienden al 5 % del monto del proceso, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder- en un 4 % a favor del Dr. R. G. W. y un 1 % a favor del Dr. M. Á. M., en consideración de la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la primera etapa de la ejecución fiscal, naturaleza y complejidad del proceso, resultado y mérito de la labor profesional, según las pautas que surgen de los arts. 5 y 9, segundo párrafo de la Ley XIII Nro. 4 y Ley III Nro. 22.----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) ESTABLECER que de la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 182/2015 obrante a fs. 39/vta., -que ascienden al 5 % del monto del proceso-, corresponde un 4 % a favor del Dr. R. G. W. y un 1 % a favor del Dr. M. Á. M., con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----------III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. --------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES